

## Cupones para Alimentos—Instrumentación del Programa

(P. de la C. 882)

[NÚM. 137]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

## LEY

Para penar el suministro de declaraciones o informaciones falsas o la ocultación de hechos materiales con el propósito de influir en la actuación de las Agencias del Estado Libre Asociado con respecto al Programa sobre Cupones para Alimentos; y para imponer sanciones por el uso, transferencia, adquisición, alteración o posesión o presentarse para su redención dichos cupones para alimentos en cualquier forma no autorizada por la ley o los reglamentos.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Sobre Cupones Para Alimentos de 1964 el Congreso de Estados Unidos se propuso levantar los niveles de alimentación de las familias pobres de la Nación mediante la instrumentación de un programa para la venta y distribución de cupones a familias elegibles en virtud del cual éstas pudiesen adquirir alimentos. El programa provee a las familias elegibles ingresos adicionales por vía de una asignación de cupones que pueden ser adquiridos a cambio de un precio inferior al valor de los mismos que varía en proporción a ingresos de las familias elegibles y que habrán de ser utilizados para la compra de alimentos por los beneficiarios de los mismos. Es la meta de esta legislación la instrumentación y operación del Programa, la cooperación de los gobiernos federal y estatales, por lo que se le encomienda a los respectivos Estados la implementación y administración del mismo en el nivel local incluyendo la determinación de elegibilidad de las familias solicitantes; la aceptación, recibo y custodia de los cupones; y su control y distribución entre los elegibles.

Por enmienda aprobada en enero de 1971, se extendió dicha legislación al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, iniciándose la operación del Programa dentro de su territorio el día 1ro. de julio de 1974.

A los fines de facilitar la labor de las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico concernidas con la instrumentación del Programa sobre Cupones para Alimentos, es conveniente la aprobación de legislación que imponga sanciones penales a todo aquel que trate de influir impropia y fraudulentamente en la acción de cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su labor de poner en ejecución y de cumplir con las responsabilidades encomendadas por la Ley sobre Cupones para Alimentos o a aquel que use, transfiera, adquiera, altere o posea cualquier forma no autorizada por la ley, o por cualquier reglamentación o medidas adoptadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a tenor con dicha ley.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

## Sección 1.—

Cualquier persona que dé una declaración o suministre alguna información sobre algún hecho material a sabiendas de que la misma es falsa o que a sabiendas oculte algún hecho material con el propósito de influir en alguna forma sobre la acción de cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en relación con las responsabilidades que sobre la misma recaiga a tenor con la Ley Federal sobre Cupones para Alimentos de 1964, según ha sido subsiguientemente enmendada,<sup>7</sup> con respecto a la determinación y/o certificación de su elegibilidad para participar en el Programa para alimentos o que por medio de tales declaraciones o informaciones falsas o que por medio de tales ocultaciones entre en posesión de algún cupón, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

## Sección 2.—

En adición a los casos previstos en la sección anterior, cualquier persona que a sabiendas use, transfiera, adquiera, altere o posea o presentarse para su redención cupones para alimentos, en cualquier manera no autorizada por la Ley Federal sobre Cupones para Alimentos o por cualquier reglamentación o medidas adoptadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en virtud de dicha ley será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos

<sup>7</sup> Act Aug. 31, 1964, P.L. 88-525, 78 Stat. 703; 7 U.S.C. §§ 2011-2025.

(500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal, cuando el valor de los cupones o autorizaciones para comprar en la transacción ilegal sea menor de cien (100) dólares.

Cuando el valor de los cupones o autorizaciones para comprar en la transacción ilegal sea de cien (100) dólares o más, la persona será sancionada con pena de reclusión que no excederá de cinco (5) años o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Sección 3.—Esta ley entrará en vigor el día 1ro. de julio de 1974.

*Aprobada en 23 de julio de 1974.*

**Procedimiento Criminal—Ausencia del Acusado;  
Continuación de Procedimientos**

(Sustitutivo del  
P. de la C. 918)

[NÚM. 138]

[*Aprobada en 23 de julio de 1974*]

**LEY**

Para enmendar las Reglas 58 y 243 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico y proveer la continuación de los procedimientos judiciales en ausencia del acusado.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El propósito de esta legislación es autorizar en casos graves la continuación y celebración de la vista del caso en su fondo, en ausencia de personas encauzadas que han sido debidamente citadas y apercibidas personalmente de las consecuencias que tales incomparecencias le causarían, con el fin de imprimirle mayor rapidez a los procedimientos judiciales obviando indebidas suspensiones, y evitando así, que el sistema de justicia en el área criminal se vea afectado por la conducta de los acusados. En adición, se incorpora a la Regla 243 los principios señalados en el Caso *Illinois v. Allen*, 397 U.S. 337 relativos a las posibles alternativas que tiene un Juez para mantener el decoro que debe

imperar en un Tribunal de Justicia y así evitar que un acusado mediante su conducta pueda interrumpir el desarrollo normal del procedimiento judicial en la etapa del juicio.

La Comisión para el Estudio de la Policía del Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico señaló al efecto:

“Para el 30 de junio de 1971 existían en Puerto Rico aproximadamente 6,500 casos en que los tribunales habían declarado a los acusados prófugos de la justicia, sin considerar los prófugos en la etapa de vista preliminar. De éstos, 5,376 eran a nivel del Tribunal de Distrito correspondientes a 3,409 a casos criminales y 1,967 a casos de tránsito. En el Tribunal Superior, habían 709 en casos graves y 415 menos grave para un total de 1,124.

Entre estas personas se encuentran prófugos de delitos graves como asesinatos, robos, hurtos, etc., y casos de delitos menos graves.

Ello implica que personas inicialmente señaladas como autores de unos hechos delictivos, no han comparecido a los tribunales en alguna de las distintas etapas del proceso judicial, incluyendo la celebración del juicio y con posterioridad a éste. Si partimos de la premisa de que contra estas personas el poder judicial ha determinado la existencia de causa probable, y que en algunos casos la incomparecencia es después de mediar una convicción, forzosamente tenemos que concluir que muchos autores de delitos evaden la justicia.

Esta situación no sólo mina la confianza pública en la justicia, sino que es decepcionante a los integrantes del sistema de justicia criminal.”

En otra parte de dicho Informe, la Comisión para el Estudio de la Policía sostiene lo siguiente:

“Es el sentir de esta Comisión que se debe implantar un mecanismo que superando las fallas anteriores y garantizando los derechos básicos de los acusados, no permita, propicie, ni beneficie que éstos logren con incomparecencias, controlar los calendarios judiciales, disminuir la efectividad de prueba de carácter testifical y en términos generales crear una imagen de incertidumbre e impotencia del sistema de justicia criminal.”

Finalmente, dicha Comisión concluye:

“Sostenemos que una persona acusada que goza de libertad provisional bajo fianza o ha sido dispensado de su pres-